

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@ramajudicial.gov.co

Julio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	LICENCIA JUDICIAL (Venta Bien de Menor)
SOLICITANTE	HERNANDO DE JESUS CÁRDENAS HURTADO
MENOR	DIEGO ALEJANDRO CARDENAS CANDAMIL
RADICADO	17013311200120200003100

Por conducto de abogada, el señor **HERNANDO DE JESUS CÁRDENAS HURTADO**, en representación de su menor hijo **DIEGO ALEJANDRO CÁRDENAS CANDAMIL**, presenta demanda tendiente a obtener licencia judicial para vender en pública subasta, el diez por ciento (10%) del inmueble ubicado en la calle 14 Nro.4-14 casa y solar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 102-12625 y ficha catastral 01000000007000150000000000, cuyos linderos se encuentran descritos en el certificado de tradición y libertad anexo a la demanda. Además, obran en la copia de la escritura Nro. 688 de 05-10-2019 de la Notaria de Aguadas-Caldas.

Con la demanda acompañó sendos documentos que obran en el plenario.

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda se hacen previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Anteladamente hemos de decir, que conforme al artículo 577-1 del C. G. del P., están sujetos al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros “la licencia que soliciten el padre o la madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, (...)”.

1.- Para dirimir el asunto planteado en torno a la competencia, el artículo 21-13 del C. G. del P.es del siguiente tenor literal:

“Competencia de los jueces de familia en única instancia.

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

A su turno el artículo 17-6 ibídem, establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y que estos conocen:

“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

En esta municipalidad no existe Juzgado de Familia como tampoco Promiscuo de Familia, por lo que la competencia para conocer del asunto planteado, radica en el Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de esta localidad (Art. 22 ley 270 de 1996)

Ahora bien, en acatamiento del artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la demanda por carecer de competencia y consecuentemente se ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de esta localidad.

Por lo supra-expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DISPONE enviar, con sus anexos, la demanda referida, al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Aguadas (Cds.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

J U E Z